

Radicación	05001 31 03 022 2021 00256 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Barsalais Trejos García María Cenelly Utima Tapasco en nombre propio y en representación de Samuel Trejos Utima Manuela Trejos Utima
Demandado	José Antonio Roldán Posada Cerquera y Parra S.A.S. La Previsora S.A Compañía De Seguros
Auto Interlocutorio Nro.	740
Asunto	Declara desierto recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Procederá el Despacho a resolver lo atinente a la declaratoria de desierto de la alzada impetrada por el extremo activo de la *Litis* en audiencia del pasado 29 de junio (PDF 55), en la cual se advirtió que “...*el expediente será remitido digitalmente al Ad Quem, previa la interposición de reparos y fenecido el lapso de los tres días deprecado, so pena de declararse desierto*”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que fuese dictada por fuera de la diligencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que forjará ante el superior, para lo cual, es suficiente expresar las razones de la inconformidad respecto a la providencia apelada. No obstante, cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, tal como se expuso, la alzada debe declararse desierta.

Así las cosas, el lapso con el que contaba la parte actora para la interposición de los reparos, feneció el pasado 05 de julio a las 17:00 horas, sin que allegara libelo alguno que diera cuenta del requerimiento legal.

Conforme a lo indicado en precedencia, y habida cuenta que, transcurrido el aludido término, la parte recurrente no invocó los reparos del recurso de apelación interpuesto

frente a la sentencia indicada, lo que a luz de lo previsto por el artículo 322 del Código General del Proceso, se erige como causal para declarar la deserción del recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDIAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el extremo demandante, frente a lo decidido en la sentencia proferida por este Despacho el pasado 29 de junio.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13ee73484ca98f5ccd4d268e2d9e364fd8510b5cd769c541ef0b9d723877e95**

Documento generado en 25/07/2023 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>